



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01378-2007-PA/TC
LIMA
JUAN JOSÉ GARCÍA ALFARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José García Alfaro contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 25 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000028332-2002-ONP/DC/DL 19990, que le denegó la pensión de jubilación adelantada, y que en consecuencia, se le otorgue la misma de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta haber realizado más de 32 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada solicita que la demanda se declare infundada pues, administrativamente, el demandante sólo ha acreditado 24 años y 10 meses de aportaciones.

El Quincuagésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 3 de octubre de 2005, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha acreditado reunir las aportaciones suficientes para acceder a la pensión reclamada.

La recurrida confirma la apelada estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01378-2007-PA/TC
LIMA
JUAN JOSÉ GARCÍA ALFARO

legales que establecen los requisitos para la obtención del mencionado derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el reconocimiento de aportaciones adicionales y el otorgamiento de la pensión de jubilación dispuesta en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Según copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, el demandante cumplió la edad requerida para la pensión el 12 de enero de 2000.
5. De la Resolución N.º 0000028332-2002-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 5, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada al haber acreditado sólo 24 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; arguyendo que, las aportaciones de los años 1978 a 1981 no se consideran al no haber sido fehacientemente acreditadas, así como la **totalidad** de las aportaciones de los años 1968, 1977 y 1980; además, de acreditarse la **totalidad** de las aportaciones realizadas durante el período 1964 a 1967, éste no reuniría el mínimo de aportes necesarios para obtener el derecho a pensión.
6. Así aún cuando a fojas 15 a 18 de autos se advierte que el demandante cumplió con adjuntar los certificados de trabajo para el reconocimiento de tales aportaciones, sin embargo no anexó el Cuadro Resumen de Aportaciones documento necesario para acreditar cuál fue el periodo exacto que le fue reconocido como aportado, ya que, de la cuestionada resolución, se advierte que tales aportaciones fueron reconocidas parcialmente y no desconocidas en su integridad como alega el demandante.
7. En consecuencia al resultar imposible determinar el periodo exacto de aportaciones que deberá reconocérsele al demandante, corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, queda obviamente a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01378-2007-PA/TC
LIMA
JUAN JOSÉ GARCÍA ALFARO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)